



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2023-01188

**Asunto:** libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, el Juzgado,

### **Resuelve:**

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **MARIA LUCIA GOMEZ CARDENAS**, en contra de **WALTER DARIO ZAPATA BETANCUR** por la suma que a continuación se discrimina, así:
  - a) Por la suma de **\$40.000.000** correspondiente al capital contenido en la escritura pública 8522 del 23 de octubre de 2019 de la Notaría 18 de Medellín, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 24 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
  - b) Por la suma de **\$10.000.000** correspondiente al capital contenido en la escritura pública Nro. 6.594 del 26 de noviembre de 2020 de la Notaria 18 de Medellín, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 24 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos,

de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co). La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Se decreta el embargo del derecho o cuota que tiene la demandada sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-368886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, propiedad de la demandada. Ofíciase en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.

En la fecha se expide el oficio Nro. 316. La parte interesada deberá solicitar su remisión a la Secretaria del Despacho cuando lo encuentre pertinente.

6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

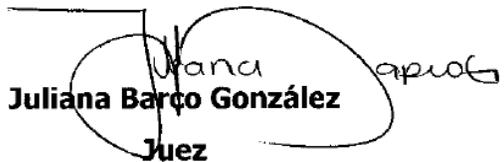
---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

8. Se reconoce personería al abogado John Henry Toro Gallo para que actúe como apoderado de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Jz

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p><i>Medellín, _20 marzo de 2024,</i></p> <p><i>en la fecha, se notifica el auto</i></p> <p><i>precedente por ESTADOS</i></p> <p><i>fijados a las 8:00 a.m.</i></p> <hr/> <p>Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340794963551b519033e9af5f1bae2b2f74f834c68ccb195773548793530dfab**

Documento generado en 19/03/2024 02:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**